



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2013 00405 01
Demandante : Camilo Andrés Sáenz y otros
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que ordena un traslado

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el recurso de queja interpuesto por el Municipio de Arauca, en contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca.

El artículo 245 del CPACA prevé el recurso de queja, así:

«Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».

Significa lo anterior que para el trámite e interposición existe una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 353:

«ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso» (Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente digitalizado del recurso de queja a la luz de la normatividad aquí referida, advierte el Despacho que no obra el traslado de que trata el artículo 353 del CGP, motivo por el cual se ordenará que se realice.



Rad. N.º 81001 3333 002 2013 00405 01
Reparación directa
Recurso de queja

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a Secretaría realizar el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso—CGP.

SEGUNDO. DISPONER que cumplido él termino de traslado, se ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal line at the bottom, followed by a large circle.

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada